



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 117/02

Created by Unregistered Version, 15 de febrero de 2.002.-

**REF: “EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
AMPLIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO ”.-**

SUMARIO:

ACTOR: CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

DEMANDADO: ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO LEY 16.986.

PRESENTACIONES COMPLEMENTARIAS: Adhesiones de los Colegios de Abogados de Dolores, Mar del Plata, Morón y Trenque Lauquen.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Con respecto al decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional..

ACOMPANAN LA ADHESIÓN COADYUVANTE DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE DOLORES, MAR DEL PLATA, MORÓN Y TRENQUE LAUQUEN Y PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 214/02, ALEGANDO EL HECHO NUEVO DE SU DICTADO, Y SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN ACUMULADA A LA PRESENTE ACCIÓN.

Señor Juez Federal:

Juan Carlos Abud, argentino, abogado, matrícula federal tomo 11, folio 978, y Rodolfo Alfonso Díaz, argentino, abogado, matrícula federal tomo 67, folio 349, ambos en nuestro carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, cuya representación procesal ya hemos acreditado, con domicilio legal en el domicilio de este último, calle 14 número 747, de esta ciudad, en los autos caratulados “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, respetuosamente a V. S. decimos:

1. Que acompañamos escritos suscriptos por las autoridades legítimas de los Colegios de Abogados de Dolores, Mar del Plata, Morón y Trenque Lauquen, con la pertinente documentación acreditativa, mediante los cuales las mencionadas instituciones adhieren en un todo a las peticiones contenidas en la acción de amparo que interpusiéramos con fecha 4 del corriente. Solicitamos la agregación de los mismos al presente expediente, con carácter coadyuvante.

2. Al mismo tiempo, venimos a plantear la inconstitucionalidad del decreto 214/02, dictado invocando razones de necesidad y urgencia, al cual, pese a haberse publicado en el Boletín Oficial del 4/2/02, consideramos como hecho nuevo, porque su conocimiento sobrevino simultáneamente con la interposición de la presente acción, o sea que no fue tenido en cuenta al momento de la preparación de esta última.

De cualquier manera, no queda otra alternativa que atacar la inconstitucionalidad de esa norma, cuyo artículo 12 establece que “A partir del dictado del presente decreto se suspende por el plazo de 180 días la tramitación de todos los procesos judiciales y todas las cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1570/01, por la ley N° 25.561, el decreto N° 71/02, el presente Decreto, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dichas materias”. El contenido del artículo precedentemente transcrito resulta lesivo de derechos de raigambre y jerarquía constitucional como los que mencionamos como fundamento de la acción de amparo instaurada, a la cual nos remitimos “brevitatis causae”.

Debemos recalcar que la eventual aplicación del decreto cuestionado produce automáticamente la lesión actual o inminente al derecho de acceso a la jurisdicción que consagran los arts. 18, 33 y 1 de la Constitución Argentina y los arts. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que posee jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art.75, inc.22, párrafo 2° de la ley fundamental y los derechos que de allí emergen).

El art. 12 del decreto 214/02 implica la suspensión de la garantía constitucional del amparo, prevista específicamente en el art. 43 de la CN; 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con igual jerarquía constitucional. En definitiva, advertimos que, en todos los casos, viene a vulnerarse el principio de la supremacía de la Constitución Nacional, consagrada por el art. 31 de la ley fundamental, y que debe ser restablecida por el Poder Judicial de la Nación.

Reproducimos un pronunciamiento judicial inserto en nuestro primer escrito, ya que con gran claridad contempla el punto sustancial de la cuestión en debate:

“... Mientras la norma del Art. 43 de la Constitución Nacional otorga la garantía del amparo a toda persona que haya sufrido un daño o una amenaza en un derecho subjetivo o colectivo, con la finalidad de que pueda impedirlo o subsanarlo rápidamente, el dispositivo contemplado en el Art. 15 de la ley 16.981 _sin dar al amparista la más mínima intervención _ otorgaría a quien es el autor del daño o de la amenaza, la posibilidad de neutralizar dicha acción mediante el simple mecanismo de recurrir el pronunciamiento cautelar, funcionando como una verdadera contragarantía, de equivalencia negativa. Desde esta perspectiva, cabría reputar de inconstitucional, incluso cualquier norma de rango infraconstitucional, que, en el futuro, reprodujera semejante dispositivo, pues no se debe perder de vista que, en definitiva, el art. 28 de la Carta Fundamental remite a la necesidad que exista un determinado espacio para el efectivo ejercicio de garantías constitucionales, como condición de validez de las normas reglamentarias. De tal modo, va de suyo entonces que cualquier mecanismo que fomme de inutilidad a la garantía constitucional sin dar espacio alguno de intervención a los destinatarios de esa misma garantía (salvo que se recurra a la hipocresía de pretender que ese ejercicio queda subsumido en la mera interposición de la acción), no podría resultar válidamente sino del propio texto de la Constitución Nacional en donde se halla consagrada esa misma garantía” (Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Capital Federal, en autos “Adecua c/ P.

E. N. Decreto 1517/98 s/ Amparo ley 16.986", 16/2/99).

Jamás podrían, tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el propio Congreso, suspender las garantías sobre la base de una emergencia como la declarada en las actuales circunstancias del país. De acuerdo con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se ha configurado en la especie –por más que se busque apoyo en una emergencia económica realmente grave–, una situación de guerra, peligro público y otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte (sic), por lo que jurídicamente estimamos que el Poder Ejecutivo no se halla habilitado para adoptar una medida de aquella naturaleza.

Toda restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales, por ende, está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, puesto que la “emergencia”, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (“Fallos”, 243:467; 323:1566, entre otros).

En la cima de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución junto a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos; luego vienen los demás tratados internacionales ratificados por la Argentina, y por debajo de ellos, las leyes, como lo ha establecido la Corte Suprema (caso “Ekmekdjian Miguel c/ Sofovich Hugo”, “La Ley”, 1992-C).

Partiendo del postulado que se asienta en el art. 18 de la CN, (“es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos”), el más alto Tribunal del país ha elaborado copiosa jurisprudencia, señalando que la garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los Tribunales de Justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (“Fallos”, 307:2569), de lo que se deduce que resulta inconstitucional privar a una persona, en forma compulsiva, de la intervención de un tribunal de justicia (“Fallos”, 301:111).

En síntesis, sostenemos que la emergencia económica no puede nunca ubicarse por encima del derecho constitucional, pues de lo contrario el pilar de nuestra nacionalidad, que es la Constitución, se convertiría en letra muerta y sólo serviría para una paulatina desintegración nacional. Volvemos a traer a colación una frase debida a la pluma del jurista Augusto Mario Morello, cuando subraya que “... vivir el Derecho no es tarea simple y la Constitución es más que un pequeño librito” (Morello, “La degradación del Derecho”, artículo publicado en el diario “El Día”, de La Plata, el 15/8/01).

3. Es por todo lo expuesto que consideramos objetivamente que se impone, en la presente acción, la inmediata declaración de inconstitucionalidad que impetramos con respecto a las disposiciones del decreto 214/02 que vulneran la propia esencia de la Constitución que nos rige, pues dicho acto administrativo obstruye, en este momento, el progreso de toda acción que se intente, tornando ilusoria la protección que se persigue.

4. Formulamos asimismo expresa reserva de acudir, agotadas las vías ordinarias de apelación, a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a lo prescripto por la ley 48, por cuanto, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestro reclamo, se asistiría a la violación de expresas cláusulas de nuestra ley fundamental (arts. 1, 14, 14 bis. 16, 28, 33, 43, 75, inc. 23), y a través del art. 75, inc. 22, los arts. 1, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Consiguientemente, a V. S. peticionamos:

1º) Agregue la documentación acompañada, y atribuya calidad coadyuvante a las presentaciones de los Colegios de Dolores, Morón y Trenque Lauquen.

2º) Tenga por ampliados los fundamentos de la acción de amparo instaurada oportunamente y declare la inconstitucionalidad de las normas del decreto 214/02 que prohíben el acceso a la jurisdicción.

3º) Tenga presente lo demás expuesto.

Provea V. S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-